



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

## JULIACA

“Capital de la Integración Andina”

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

### RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 078 – 2022-MPSR-J/GEMU.

Juliaca, 03 de marzo de 2022

#### VISTOS:

El Memorándum N° 004-2020-MPSR-J/GA/G-RRHH, CARTA N° 449-2019-MPSR-J-ADU, Informe de Precalificación N° 018-2021-MPSR-J/PAD-ST, y demás actuados que la conforman;

#### CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en concordancia con el Artículo 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 28607, Ley de Reforma Constitucional.

Que, el nuevo Régimen del Servicio Civil se aprobó mediante la Ley N° 30057, la misma que en el Título V ha previsto el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, así como también en el Título VI del Libro I del Reglamento General de la citada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se desarrolla todo lo concerniente al régimen disciplinario.

Que, al respecto, cabe mencionar que, en la undécima disposición complementaria transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que: “El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento, con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento”.

Que, en ese contexto, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, mediante el cual se aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene como fecha de entrada en vigencia el 14 de junio de 2014, por lo que consecuentemente el régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia el 14 de setiembre del 2014, régimen que resulta aplicable a todas las Entidades del Estado.

Que, de acuerdo a la revisión efectuada a la documentación que obra a folios 02, mediante CARTA N° 449-2019-MPSR-J/SGT-ADCU, la Sub Gerencia de Tesorería pone de conocimiento con fecha 24 de diciembre de 2019 al Sub Gerente de Recursos Humanos, sobre la excedencia de S/. 1780.86 soles, en la Caja del servidor Jesús Colla Quispe, por lo que solicita la investigación correspondiente.

En fecha 03 de enero de 2020, la Sub Gerencia de Recursos Humanos remite a través del MEMORANDUM N° 004-2020-MPSR-J/GA/SG-RRHH, la Carta N° 449-2019-MPSR-J/SGT-ADCU, al Secretario Técnico del PAD de la Entidad, a efectos de que inicie proceso administrativo disciplinario, en atención a los hechos señalados en el párrafo que precede.

Que, el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, prescribe “La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos”.

En este sentido y antes de emitir pronunciamiento sobre el Informe de Precalificación, esta gerencia considera necesario efectuar un análisis de los hechos dentro del marco legal del artículo 94 de la Ley N° 30057, así como del numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por DS. N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 10.1 del artículo 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil” (en adelante, Directiva del Reglamento Disciplinario) establece que “la prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operara en (1) año calendario después de esta toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años”.

#### SOBRE LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA PRESCRIPCIÓN DEL MEMORANDUM N° 004-2020-MPSR-J/GA/SG-RR.HH.

Que, de los documentos que obran en el expediente, se advierte que la mencionada prescripción se habría ocasionado por que no se ha promovido el presente expediente administrativo, como corresponde, por parte del Secretario Técnico de PAD de la Entidad, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 01  
Cronología de la Prescripción del Memorándum N° 004-2020-MPSR-J/GA/SG-RRHH.

| N° | FECHA      | ACCION   |
|----|------------|--|
| 1  | 03-01-2020 | Mediante Memorándum N°004-2020-MPSR-J/GA/SG-RR.HH, el Sub Gerente de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca, remite la CARTA N° 449-2019-MPSR-J/SGT-ADCU, al Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su tramite correspondiente |
| 2  | 03-01-2021 | Prescribió el plazo para emitir resolución de inicio de procedimiento sancionador por presuntas faltas administrativas disciplinarias a presunto infractor contenido en la CARTA N° 449-2019-MPSR-J/SGT-ADCU.  |



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN JULIACA

“Capital de la Integración Andina”

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

|   |            |  |
|---|------------|--|
| 3 | 16-12-2021 | Se remite, a la Gerencia Municipal el INFORME DE PRECALIFICACION N° 018-2021-MPSR-J/PAD-ST, por parte del Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario, señalando sobre la prescripción de los hechos expuesto en el Memorándum N° 004-2020-MPSR-J/SG-RR.HH. |
|---|------------|--|

Que, del cuadro anterior se puede advertir con fecha 03-01-2020, el Sub Gerente de Recursos Humanos, remite la CARTA N° 449-2019-MPSR-J/SGT-ADCU al Secretario Técnico de PAD, a fin de que efectué las investigaciones sobre los hechos expuestos en la citada carta.

Que, por consiguiente y del análisis de lo descrito en el mismo se aprecia la existencia de una falta de carácter disciplinario por parte de quien debió emitir a tiempo el informe de precalificación correspondiente.

Que, conforme se tiene de los actuados del presente caso, se observa que existe responsabilidad administrativa y que el presunto responsable sería, el ex servidor Abg. GIOMAR PAREDES SILVA, en su condición de Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la MPSR-J., toda vez que propicio que la potestad administrativa disciplinaria prescriba en el Expediente Disciplinario PAD N° 023-2020, dado que desde el 03.01.2020 hasta el 03.01.2021, no emitió el Informe de precalificación sobre las presuntas faltas en las que habría incurrido el Sr. Jesús Colla Quispe Cajero de la Entidad, sobre la excedencia de S/. 1780.86 soles.

Téngase presente, durante el periodo 05 de febrero de 2020 al 20 de mayo de 2021, el Abg. GIOMAR PAREDES SILVA estuvo designado como Secretario Técnico de los PAD de la Municipalidad Provincial de San Román Juliaca, tal como se puede advertir de la Resolución Gerencial N° 048-2020-MPSR-J/GEMU de fecha 06.02.2020 y la Resolución Gerencial N° 141-2021-MPSR-J/GEMU, de fecha 20 de mayo de 2021.

En ese sentido, el presunto infractor habrían, cometido la falta administrativa al no haber atendido diligentemente el Expediente Disciplinario N° 023-2020, toda vez que en su calidad de Secretario Técnico del PAD, tenía la función de emitir el informe de Precalificación inicio y/o archivo de procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Sr. Jesús Colla Quispe, por la faltas señaladas en la CART N° 449-2019-MPSR-J/SGT-ADCU; por lo que, al no realizar dichas acciones conllevo a la prescripción del citado expediente.

### SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA EN EL CASO CONCRETO.

Que, de acuerdo al artículo 94 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de la toma de conocimiento por parte de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces. En el mismo sentido lo establece el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Que, asimismo, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil" (en adelante, **Directiva del Reglamento Disciplinario**) establece que "la prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operara un (1) año calendario después de esta toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años".

Que, de acuerdo con lo expuesto, se verifica que desde la toma de conocimiento de parte del Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la CARTA N° 449-2019-MPSR-J-ADCU, con fecha 03.01.2020, se tenía plazo hasta el 03.01.2021, para emitir la Resolución de inicio de PAD, sin embargo no se emitió dicho acto administrativo, teniendo en cuenta que a través del Memorándum N° 004-2020-MPSR-J/SG-RR.HH, se tomó conocimiento de la precitada carta con fecha 03.01.2020, habiendo transcurrido más de un año. En consecuencia, es de aplicación el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil".

En el siguiente cuadro se puede apreciar el transcurso del plazo:

**Cuadro N° 02**  
**Detalle del Plazo de prescripción de la potestad sancionadora**

| 03-01-2020  | 03-01-2021   | 16-12-2021  |
|---|--|---|
| Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Entidad tomo conocimiento del Carta N° 449-2019-MPSR-J/SGT-ADCU. | Prescribió plazo para emitir resolución de inicio de procedimientos sancionador a presunto infractor detallado en la Carta N° 449-2019-MPSR-J/SGT-ADCU | Gerencia Municipal toma conocimiento del Informe de Precalificación N° 020-2022-MPSR-J/PAD-ST, a través del cual se solicita emitir resolución de prescripción. |

Que, en el cuadro precedente, se evidencia que el plazo de prescripción de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario empezó a contabilizarse el día 03 de enero de 2020 y concluyó el 03 de enero de 2021, por lo tanto desde el 03.01.2020, fecha en la que se remite la Carta N° 449-2019-MPSR-J/SGT-ADCU, sugiriendo el trámite por las presuntas falta incurridas por el Sr. Jesús Colla Quispe, por la excedencia de S/. 1780.86 soles al Secretario Técnico del PAD, a fin de emita el Informe de precalificación sobre el inicio y/o archivo de los hechos señalados en la carta precita líneas arriba, esta nunca se emitió; razón por el cual el Secretario Técnico de PAD, emite el Informe de Precalificación N°018-2021-MPSR-J/PAD-ST, opinando por la prescripción del presente expediente administrativo, al haber prescrito la



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

## JULIACA

*“Capital de la Integración Andina”*

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

facultad sancionadora disciplinaria de la responsabilidad de las presuntas faltas administrativas señaladas en la Carta N° 449-2019-MPSR-J/SGT-ADCU, por parte de la Entidad.

Que, cabe precisar que la prescripción en materia administrativa es una figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del “ius puniendi” del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable.

Que, sobre el **computo del Plazo de Prescripción en el nuevo Régimen del Servicio Civil**, debemos tener en cuenta que de acuerdo a la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio del 2016, se han previsto dos (02) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y el otro de uno (1) año. El primero iniciara su computo a partir de la comisión de la falta y el segundo, a partir de conocida la falta por la oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces o la Secretaría Técnica.

Que, sobre el particular es importante señalar que para efectos del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Titular de la Entidad, es la máxima autoridad administrativa, y para el caso de los gobiernos locales es el Gerente Municipal, según lo dispuesto por el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: “i) *Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal respectivamente.*”.

Que, en el Derecho Administrativo, al analizar la prescripción en el ámbito administrativo sancionador podemos interpretar que ésta es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la Administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo.

Que, en ese sentido, debemos partir del hecho de que el tiempo es un factor gravitante y decisivo en lo que a derechos subjetivos y relaciones jurídicas se refiere. En este último caso, no solo porque puede afectar la eficacia de un acto jurídico, como cuando se le inserta como una modalidad, sino también porque puede extinguir la acción, y aun el derecho. Por ello, para determinado sector de la doctrina, en una noción genérica, la prescripción se puede entender como un medio o modo por el cual, en ciertas condiciones, el decurso del tiempo modifica sustancialmente una relación jurídica. Asimismo, también cabe mencionar que la prescripción es una institución jurídica según la cual, el transcurso de un determinado tiempo extingue la acción que el sujeto tiene para exigir un derecho ante los tribunales.

Que, al respecto, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, dispone en el tercer párrafo del artículo 10 de que será la máxima autoridad administrativa quien debe disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

Que, en lo que respecta a la **naturaleza jurídica de la prescripción**, según lo establecido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento: “(...) *la tesis dominante es la sustantiva, ya que supone una renuncia del Estado al derecho de castigar basada en razones de política criminal aunadas por el transcurso del tiempo, cuya incidencia es que la propia Administración considere extinta la responsabilidad de la conducta infractora, y por consiguiente de la sanción.*”

Que, de lo antes citado y según lo dispuesto por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC puede inferirse que *la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la administración pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador.*

Que, cabe recordar que, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: “**La prescripción será declarada por el titular de la entidad**, de oficio o a pedido de parte, **sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente**”.

Que, al respecto de la revisión de los actuados tenemos que **EL SECRETARIO TECNICO DEL PAD DE LA ENTIDAD** ha tomado conocimiento de la CARTA N° 449-2019-MPSR-J/SGT-ADCU, el día 03 de enero de 2020, fecha en la cual se inicia el cómputo para una posible prescripción, el mismo que ha operado el 03 de enero de 2021, sin que a la fecha señalada se haya emitido la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario a los presuntos infractores descritos en la Carta N° 449-2019-MPSR-J/SGT-ADCU.

Que, en tal sentido el cómputo para el plazo prescriptorio se inicia con fecha 03 de enero de 2020 fecha en que el SECRETARIO TECNICO DEL PAD de la ENTIDAD tomo conocimiento de la Memorandum N° 004-2020-MPSR-J/GA/SG-EHH, y siendo que el acto administrativo de “apertura de proceso disciplinario” no se ha emitido al 03 de Enero del 2021, se tiene que a esa fecha ya había operado la prescripción, pues (como ya se ha señalado), por mandato del segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” el plazo prescriptorio es de un año contado desde que la Autoridad competente,



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

## JULIACA

*"Capital de la Integración Andina"*

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

en este caso el Secretario Técnico del PAD de la Entidad tomo conocimiento de los hechos imputados y de los autores (CARTA N° 449-2019-MPSR-J/SGT-ADCU), evidenciando que nos encontramos ante el supuesto de prescripción de la acción administrativa al haberse extinguido la facultad sancionadora de parte de la administración (entidad), el cual conlleva a la imposibilidad de dictar un acto administrativo de sanción. En consecuencia, corresponde declarar la prescripción del presente proceso administrativo disciplinario.

Que, en observancia de las consideraciones señaladas, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento general aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/PSG/GS "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil" modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SER-PE, estando a las consideraciones expuestas en la presente resolución se determina que la Municipalidad Provincial de San Román no cuenta con la potestad para poder iniciar con el procedimiento administrativo disciplinario sobre las presuntas faltas en contra de los presuntos infractores señalados en el Memorandum N° 004-2020-MPSR-J/SG-RR.HH, por lo que corresponde declarar la prescripción y archivar el presente expediente administrativo disciplinario.

Que, conforme a los señalado en el considerando décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto del presente, se debe iniciar las investigaciones para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, respecto de la(s) persona que resulten responsable(s) de la prescripción del presente expediente administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 97.3 del artículo 97 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el numeral 10) de la Directiva N° 02-201-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas a este despacho por la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015/SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

### SE RESUELVE:

**Artículo Primero: DECLARAR de OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** de la acción administrativa para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra el presunto responsable sobre los hechos descritos en el Carta N° 449-2019-MPSR-J/SGT-ADCU, dados a conocer a través del Memorandum N°004-2020-MPSR-J/GA/SG-RRHH de fecha 03 de enero de 2020, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución consecuentemente, se dispone su ARCHIVAMIENTO.

**Artículo Segundo: REMITIR** copias fe datadas del expediente disciplinario N° 023-2020 a la **SECRETARIA TECNICA**, para el inicio de las acciones de investigación administrativa para el deslinde de responsabilidades administrativas contra los que resulten responsables, que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria en el presente caso; y, se identifique las causas de la inacción administrativa.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SAN ROMÁN  
JULIACA

Dr. RICARDO W. ALVAREZ GONZALES  
GERENTE MUNICIPAL

C.C.  
ALCA  
SEGE  
ST-PAD  
ARCH.  
REGISTRO GEMU N° 3009 -2021.